

Informe secretarial. Le informo señor juez, que el término para contestar la demanda, otorgado a la parte ejecutada, se encuentra finalizado, y no presentó contestación a la demanda. A Despacho, Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

JOHNNY ALEXIS LOPEZ GIRLADO
SECRETARIO.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado.	05001 31 03 006 - 2020 - 00083 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandant	Banco de Bogotá S.A.
Demandada	Herssan Johany Loaiza Giraldo
Auto Int.	226
Asunto	Ordena seguir adelante ejecución

Procede esta Dependencia Judicial a resolver el asunto litigioso instaurado por **Banco de Bogotá S.A.**, en contra de **Herssan Johany Loaiza Giraldo**.

II. Antecedentes

1. De lo pretendido ejecutivamente. Mediante escrito presentado el pasado veintiuno (21) de febrero del 2020, Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial, solicitó ejecución en contra de Herssan Johany Loaiza Giraldo, por medio del agotamiento del procedimiento ejecutivo.

El demandante reclamó en el libelo genitor, que se librara mandamiento de pago por la suma dineraria vertida en el pagaré No. 456590778, obligación que por concepto de capital asciende a la suma de ciento cincuenta y un millones quinientos ochenta y ocho mil sesenta y cinco pesos (\$151.588.065,00), más los correspondientes intereses moratorios. Según la parte actora, el extremo pasivo no ha cumplido con la obligación contenida en dicho pagaré, siendo esta clara, expresa y actualmente exigible.

2. De la oposición. Una vez librado el mandamiento de pago, la parte demandante procedió a gestionar la notificación de la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

En dicho sentido, se gestionó de manera efectiva la citación para notificación personal, en la dirección indicada en el escrito de demanda, y posteriormente, ante la falta de comparecencia de la parte demandada al despacho, o al correo de esta dependencia judicial, procedió a enviar el aviso al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 Ibidem, en concordancia con lo indicado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, enviando el auto que libró mandamiento de pago, la demanda y sus respectivos anexos.

El aviso y los documentos adjuntos fueron entregados el día nueve (09) de febrero de 2021, motivo por el cual la parte quedó notificada mediante aviso el día hábil siguiente, esto es el día diez (10) de febrero de 2021. No obstante encontrarse debidamente notificada, la parte accionada no pagó dentro de los cinco (05) días siguientes a la entrega del aviso, ni presentó excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes al mismo.

III. Consideraciones.

1. De los requisitos formales del proceso. El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido. Constatándose que no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

2. Precisión de los extremos litigiosos y problema jurídico. Según escrito presentado por la entidad demandante, la parte ejecutada no ha cumplido con su obligación de cancelar las sumas de dinero relacionadas en el libelo genitor. Así las cosas, deberá determinarse la viabilidad de la ejecución, teniendo en cuenta los presupuestos propios de los títulos adosados a este trámite y los documentos obrantes como prueba.

3. De la ejecución promovida. Según el Código de Comercio, todo título valor debe cumplir con dos clases de exigencias, las cuales son unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.* Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 de la mencionada ley y éstos son: *1. La*

promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre de la persona a quien deba, 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento.

Ahora bien, téngase presente que, para que el título valor preste mérito ejecutivo, basta con que éste cumpla con las exigencias relacionadas en el párrafo precedente; pero si no los cumpliere, también debe acreditarse a cabalidad los requisitos que de manera concreta se prevén en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por estas razones, dado que los documentos presentados para la recaudación cumplen los requisitos sustanciales y procesales para tal fin, los cuales se constatan en el pagaré anexado a la demanda, en tanto que cumplen con los requisitos generales de la ley mercantil, establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y 422 del C. G. del P., así como los específicos del artículo 709 del citado estatuto mercantil. Téngase en cuenta que el capital relacionado se encuentra debidamente especificado, y que se relacionan las condiciones y requisitos referentes a su cumplimiento, en lo que al pago se refiere y al tiempo en el que éste debía hacerse.

De manera que, atendiendo a que la obligación personal nacida con el otorgamiento del título valor, no ha sido atacada en su mérito, debido a que la parte ejecutada no formuló excepciones, no se considera necesaria ninguna apreciación adicional, siendo procedente perseguir ejecutivamente su cumplimiento, cristalizándose así, la exigibilidad de la totalidad de la obligación contenida en los aludidos títulos base de recaudo.

En ese orden ideas, resulta procedente dar aplicación al contenido del artículo 440 *in fine*, del Código General del Proceso, el cual dispone que, una vez librado el mandamiento ejecutivo si el ejecutado no propone excepciones “...*el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En consideración a las anteriores premisas, se aprecia que la ejecución deberá proseguirse, conforme fuera ordenado en el mandamiento de pago. Las costas serán a cargo de la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$6'300.000,00, al amparo del acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Medellín*, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Seguir Adelante con la ejecución, incoada por Banco de Bogotá S.A., en contra del señor Herossan Johany Loaiza Giraldo, teniendo en cuenta las sumas de dinero y demás órdenes dadas en el auto que libró mandamiento de pago, el veinticinco (25) de febrero de 2020.

Segundo: Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Se ordena el remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar previo su secuestro y avaluó, o la entrega de los dineros que se llegaren a retener a la parta accionada; al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para lo cual, como agencias en derecho, se fija la suma de \$6'300.000,oo. Tásense.

Quinto: Se ordena el envío del presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia, según lo establecido Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

Sexto: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20- 80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez

Juez

cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **04/03/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **035** .



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**